



NUR <63001-60-00-000-2015-00019-00
Ubicación 27724
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C # 7541600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 617 del TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <63001-60-00-000-2015-00019-00
Ubicación 27724
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C # 7541600

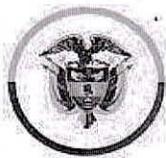
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 617/21
Sentenciados: Uriel de Jesús Vásquez Molina y Nubier Ocampo Marín y otro
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Concierto para delinquir agravado art. 340-2 C.P. Uso de menores en la comisión de delitos y Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria del interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, condenó, entre otros, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y a Nubier Ocampo Marín en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, al primero le impuso **12 años y 7 meses de prisión**, y al segundo 13 años, 4 meses y 12 días e igualmente les atribuyó multa de 3375 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapsos equivalentes a las penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamientos de 5 de febrero de 2016 respecto a Nubier Ocampo Marín¹ y, 22 de diciembre de 2017 frente a **Uriel de Jesús**

¹ Redenciones reconocidas a Nubier Ocampo Marín

Fecha providencia	Redención
27-07-2017	3 días
09-10-2017	2 meses y 17 días
09-10-2017	3 meses y 26 días
09-03-2018	1 mes y 29 días
30-08-2018	1 mes
01-02-2019	2 meses y 25 días
24-05-2019	17 días
14-08-2019	18 días
05-09-2019	27 días
20-08-2020	2 meses y 23 días
Total	17 meses y 5 días

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 617/21
Sentenciados: Uriel de Jesús Vásquez Molina y
Nubier Ocampo Marín y otro
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,
concierto para delinquir agravado art. 340-2 C.P.
uso de menores en la comisión de delitos y
destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Vásquez Molina esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que los nombrados se encuentran privados de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 3 de junio de 2020 esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 63001 60 00 000 2015 00019 00 y 63001 60 00 033 2014 00571 00 que, respectivamente, le impusieron los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Armenia – Quindío y Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera tal que se le **fijó una pena acumulada** de 14 años, 8 meses y 18 días o **176 meses y 18 días** que es lo mismo y multa de 3376 SMLMV.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, se le fijó una pena acumulada de **176 meses y 18 días** de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 13 de agosto de 2021, un quantum de **82 meses y 23 días**, toda vez que se encuentra privados de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
26-02-2019	3 meses y 19 días
26-02-2019	2 meses y 13 días
25-06-2019	25 días
25-06-2019	18 días
29-10-2019	1 mes y 25 días
19-05-2020	2 meses y 5 días
Total	11 meses y 15 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **82 meses y 23 días**, y el reconocido por concepto de redención de pena, **11 meses y 15 días**, arroja un total de **94 meses y 8 días**; en consecuencia, como la pena acumulada que se el fijo fue de 176 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **105 meses y 29 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el referido presupuesto objetivo, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocada por el interno.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, solicita la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y*

abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²".

Advertido lo anterior, evóquese que **Uriel de Jesús Vásquez Molina** está purgando una pena de **176 meses y 18 días** de prisión y por ella, conforme se precisó en precedencia, a la fecha ha purgado entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena un total de **94 meses y 8 días**.

Tal situación permite concluir que el nombrado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000,

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación: 27724

Auto N° 617/21

Sentenciados: Uriel de Jesús Vásquez Molina y

Nubier Ocampo Marín y otro

Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,

concierto para delinquir agravado art. 340-2 C.P.

uso de menores en la comisión de delitos y

destinación ilícita de muebles e inmuebles

Reclusión: La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Niega libertad condicional

pues el **50 %** de la pena acumulada de 176 meses y 18 días corresponde a **88 meses y 9 días**.

Lo hasta ahora expuesto, permite colegir que el sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** cumple el primer presupuesto exigido por el artículo 38 G del Código Penal para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria, pues ha purgado algo más de la mitad de la pena de **176 meses y 18 días de prisión** que se le atribuyó.

No obstante, frente al segundo requisito, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, emerge con diaphanidad que la sentencia emitida en contra del atrás nombrado lo fue por los delitos de **concierto para delinquir agravado**, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, **uso de menores de edad para la comisión de delitos** y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, como el primero de los punibles enunciados figura en el referido catálogo, concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** por encontrarse los delitos de **concierto para delinquir agravado** y **uso de menores de edad para la comisión de delitos** dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por estudio, trabajo, y/o enseñanza y de conducta que figuren en la hoja de vida del penado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, carentes de reconocimiento, en especial desde abril de 2020 a la fecha; así, como la calificación de la conducta de los meses de febrero y marzo de 2020.

De otra parte, en atención a que en oficio BOG-2018-015482 de 6 de mayo de 2021 suscrito por el coordinador del Grupo Clínica

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 617/21
Sentenciados: Uriel de Jesús Vásquez Molina y
Nubier Ocampo Marín y otro
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,
concierto para delinquir agravado art. 340-2 C.P.
uso de menores en la comisión de delitos y
destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se indica que en dos oportunidades se citó a **Nubier Ocampo Marín** para valoración médica sin que se presentara en las fechas de 17 de febrero y 5 de mayo de 2021 que se programaron, se hace necesario **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que **asigne nueva cita** en ese instituto, para realizar la valoración médico legal al nombrado.

Igualmente ingresó escrito suscrito por el interno **Nubier Ocampo Marín** en el que solicita traslado "para la cárcel San Bernardo de Armenia" para cuyo efecto aduce que se encuentra enfermo, ha cumplido la mitad de la condena, sus padres son muy ancianos y quiere un acercamiento familiar, al respecto indíquesele a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" es a quienes compete pronunciarse sobre esa pretensión conforme se desprende de los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DÉSE** traslado de la solicitud del penado **Nubier Ocampo Marín** tendiente a obtener traslado de centro de reclusión a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para su conocimiento y fines a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

Entérese de esta decisión a los penados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 617/21
Sentenciados: Uriel de Jesús Vásquez Molina y
Nubier Ocampo Marín y otro
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,
concierto para delinquir agravado art. 340-2 C.P.
uso de menores en la comisión de delitos y
destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

2.-Negar al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 617/21

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
10 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario *B*

Firmado Por:

Sandra Avila Barrera

Juez

Ejecución 016 De Penas Y Medidas

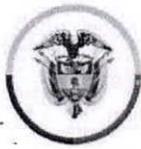
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dda6b256e876e481c88f176395f6ad5e2fb94aaa858cbb72ad61977876168a**

Documento generado en 17/08/2021 11:20:12 a. m.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAP 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 27724

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13 Agosto

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/08/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel de Jesus Basques Molino

CC: 7841600

TD: 91908

Repongo y apelo

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 617 N.I. 27724-16

Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 21:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (559 KB)

5. AI 617 13-08-21 NIEGA 38 G X EXPRESA PROHIBICION Y CONDICIONAL - URIEL VASQUEZ - NI 27724.pdf;

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 617 del NI. 27724 del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Respetuosamente,



GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

RE: 27724 Juez 16 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Uriel de Jesus Vasquez Molina. 19 Agosto 2021.

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 12:05

Para: Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SE DEVUELVE CORREO ALLEGADO TODA VEZ QUE ES UN RECURSO

CORDIALMENTE,
JUZGADO 16 EPMS

De: Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 9:09 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 27724 Juez 16 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Uriel de Jesus Vasquez Molina. 19 Agosto 2021.

VASQUEZ MOLINA - URIEL DE JESUS : INHGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO, CDO ALLEGA MEMORIAL CON DERECHO DE PETICIÓN ***//MV////



MARIBEL VELASCO OSMA

Asistente Administrativa

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 7:54

Para: Maribel Velasco Osma <mvelasco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 27724 - 16 - SUBSECRETARIA3 LAH Juez 16 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Uriel de Jesus Vasquez Molina. 19 Agosto 2021.

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 4:46 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Juez 16 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Uriel de Jesus Vasquez Molina. 19 Agosto 2021.

De: carlos alvarez <karalva69@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 4:32 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juez 16 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Uriel de Jesus Vasquez Molina. 19 Agosto 2021.

Buen Dia,

Adjunto Archivo formato PDF, el cual ha sido Verificada su lectura y no posee contraseña.

Cordialmente,

Uriel de Jesus Vasquez Molina.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Juez 16 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Uriel de Jesus Vasquez Molina. 19 Agosto 2021.

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/09/2021 9:08

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

Juez 16 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Uriel de Jesus Vasquez Molina. 19 Agosto 2021..pdf;

De: carlos alvarez <karalva69@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 4:32 p. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juez 16 Ejecucion Penas y Medidas Bogota. Peticion. Uriel de Jesus Vasquez Molina. 19 Agosto 2021.

Buen Dia,

Adjunto Archivo formato PDF, el cual ha sido Verificada su lectura y no posee contraseña.

Cordialmente,

Uriel de Jesus Vasquez Molina.

Bogotá 19 de Agosto 2021

Señor Juez (16) de ejecución Penas y
medidas bogota.

Fraternos saludos

En virtud del debido Proceso lo contradicción y
defensa difiero de sus manifestaciones por los
siguientes elementos facticos.

Art; 77 Ley 599/2000, Art; 42, 54, 101, 102 Ley 1709/14
En relación a Potestad y en su cuadro demostrativo
Resalta que esta Potestad más de (23) meses sin
Potestad esto puede generar corrupción a mis Resgos
del debido Proceso y acceso a la administración de justicia.

De la suspensión a definitiva.

Decreto del Proceso que usted vigila de caracter
administrativo el articulo 386 no modifica lo
Estipulado en el articulo; 5 Ley 1709/14 usted genera
una ambigüedad que me expone a confesión sin gozar
de títulos como Profesional del derecho.

Así las cosas señoría dentro de mi Proceso administrativo
sin la Potestad para la libertad continuada y con la
modificación que el legislador genera al articulo 386 Ley
599/2000 la Resgo por su Represión en subsidio de opobión
cordalmente.

Uriel de Jesus Vasquez Molina
CC 7541600 TP 91908

La presento En el Patio 2º Torre A